REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA**VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00504 01

Hoy veintidós (22) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la CONSULTA a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, siendo integrado en el litisconsorcio necesario la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO con radicación No. 760013105 005 2018 00504 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 10.

AUTO NÚMERO 541

Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA MEJÍA RIVERA, portadora de la T.P. No. 192.207 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 202

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a COLPENSIONES todos sus aportes con los respectivos rendimientos, costas procesales y agencias en derecho.

Posteriormente solicitó la reforma de la demanda, incluyendo pretensiones adicionales, no obstante, mediante auto 1760 del 1º de septiembre de 2021 fue rechazada dicha reforma.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 13 de agosto de 1954, realizó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida desde agosto de 1984, cotizando en dicho régimen un total de 635.57 semanas, luego en marzo de 1997, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., pues el asesor de la entidad le brindó información falsa, indicándole que podría pensionarse en cualquier tiempo y que el monto de su pensión sería mayor al que podría liquidar en el Instituto de Seguros Sociales, ello por el salario que devengaba.

Afirmó que en mayo del año 2.018 le fue reconocida la pensión de vejez por parte de PORVENIR S.A. con una mesada pensional de \$1'266.135.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** a través de curador *ad litem*, y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la

afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO**, señaló que consultado el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de fecha 12 de julio de 2021, evidenció el estado pensional del demandante como pensionado por la AFP PORVENIR S. A., desde el mes de mayo de 2018.

Indicó que la fecha de redención normal del bono tuvo lugar el día 13 de agosto de 2016, fecha en que el señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA alcanzó los 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Señaló que la AFP PORVENIR el 16 de abril de 2108 solicitó la emisión y redención (pago) del bono pensional en su calidad de representante del señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA, petición que fue atendida mediante Resolución No. 18493 de fecha 20 de septiembre de 2018, acto administrativo por medio del cual se emitió y redimió el bono pensional (cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA, sin que actualmente tenga algún trámite pendiente por atender con relación a dicho beneficio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a las demandadas y a la integrada en el litisconsorcio necesario, de todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues encontró demostrado que el accionante se encuentra pensionado por vejez.

Refirió que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en asunto de similar característica al presente en sentencias SL373 de 2021,

decisión que abandonó la posición del traslado de un régimen a otro, cuando quien lo solicita es un pensionado.

Indicó que en el presente asunto el señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA se pensionó desde mayo de 2018, razón por la cual el despacho compartía la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pues consideró que no es posible declarar la ineficacia del traslado, sin que sea posible revertir el traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada que no se puede revertir.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la parte DEMANDANTE, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de abril de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, alegaron de conclusión, se ratificaron en los argumentos que sirvieron de sustento en sendas contestaciones de la demanda.

El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por PORVENIR S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

4

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA nació el 13 de agosto de 1954 estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 14 de agosto de 1984, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., el 1º de mayo de 1997, tal como consta en la "Información de Prestación Certificada por la AFP" contenida en la Liquidación del Bono Pensional efectuada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo se acreditó que PORVENIR S.A., le reconoció pensión de vejez al señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA, a partir de abril de 2018, ello conforme lo registrado en la comunicación del 5 de octubre de 2018 emitida por PORVENIR S.A., circunstancia que encuentra respaldo en lo afirmad en el hecho noveno de la demanda.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., le brindó información que no fue suficientemente clara, comprensible y cierta, razones que no le permitieron mediar las consecuencias del traslado. Indicó que las promesas realizadas por el fondo fueron contrarias a la realidad, toda vez que su mesada pensional está muy por debajo de lo que podría obtener en el régimen de prima media, pese a sus ingresos.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley". Y el artículo 114 ibidem expresa: "Requisito para el Traslado de Régimen: Los

trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)"

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)".

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, "podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen." Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que "La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda preimpresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que

implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217,** 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), 33.083 del 22 de noviembre de 2011 y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 (M.P. Eduardo López Villegas) y 31314 del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que "el deber de información a cargo

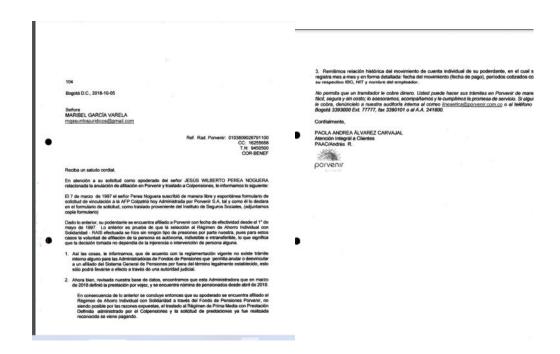
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

^{1 &}quot;En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".(...) "La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado". Y que "Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional".

de las AFP es un deber exigible desde su creación", pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que **JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA, tiene la calidad de pensionado** de PORVENIR S.A., quien le reconoció pensión de vejez, a partir de abril de 2018, en cuantía inicial de \$1´266.135, tal como lo afirmó el demandante en el hecho noveno de la demanda, circunstancia que encuentra respaldo en la comunicación del 5 de octubre de 2018, en la que Porvenir S.A. informó que el señor JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA, se encuentra en la nómina de pensionados desde abril de 2018.



En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 señaló:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

² SL1688-2019, SL3464-2019 M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida."

. . .

"La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones."

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraren en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora

incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento."

No obstante, en el presente asunto el demandante sólo peticionó la declaratoria de ineficacia del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar todos sus aportes con los respectivos rendimientos, costas procesales y agencias en derecho. Posteriormente, solicitó la reforma de la demanda, incluyendo pretensiones adicionales, no obstante, mediante auto 1760 del 1º de septiembre de 2021 fue rechazada dicha reforma.

Sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

Del escrito de demanda presentado no se logra evidenciar que la parte demandante pretendiera el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a cargo de las administradoras o la reparación de algún daño que considerara se le causó, tal como lo indica la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, sin que la parte actora haya peticionado condena por concepto de indemnización o resarcimiento de perjuicios, aspecto que no fue considerado por el *A quo*, ni discutido dentro del proceso, sumado a que las demandadas en sus contestaciones no tuvieron oportunidad de pronunciarse

ORDINARIO DE JESÚS WILBERTO PEREA NOGUERA VS. PORVENIR S.A. Y OTROS RADICACIÓN: 76001 31 05 005 2018 00504 01

puntualmente al respecto, pues como ya se dijo, no fue solicitado en los

términos indicados.

En tal virtud, aclarado lo anterior y atendiendo que el señor JESÚS WILBERTO

PEREA NOGUERA desde abril de 2018, tiene estatus de pensionado por vejez

de PORVENIR S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues

comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de

febrero de 2021, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término

de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las

providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-

sala-laboral/146

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza

a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación,

con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si

a ello hubiere lugar.

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO **Magistrada Ponente**

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado Aprobado según Acta 10 del 17 de febrero de 2023

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado